

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS**

**COMPILACIÓN DE DISPOSICIONES
DE LA DIRECCIÓN AÑO 2017**

**COMPILADORA: OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
DIRECTORA DE NOTARÍAS
PRESIDENTA SOCIEDAD DEL NOTARIADO
CUBANO**



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE CUBA**

INDICE

- **Dictamen No. 1**, de 16 de octubre: Responde consulta sobre el tratamiento a la transmisión por causa de muerte del propietario de ganado mayor cuando este no dispone de tierra, a partir de la entrada en vigor de la Resolución No. 970 de 26 de octubre de 2016, dictada por el Ministro de la Agricultura, que aprueba el "Reglamento para el control del ganado mayor", y que derogó la Resolución No. 492/2012, contentiva del reglamento anterior. Asimismo, requiere aclaración sobre lo dispuesto en la Ley No. 1279/1974, en su artículo 4 inciso g, sobre lo que se considera "privado sin tierra".

- **INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 1**, de 15 de febrero: Sobre "La Metodología para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles por personas jurídicas no estatales constituidas sin fines lucrativos", donde interviene el Notario en dos momentos:

- a) actualización o complemento de los títulos de propiedad mediante el instrumento notarial que corresponda, y
- b) autorización de acta de notoriedad en aquellos supuestos regulados en su artículo 6, siempre que la adquisición se haya producido antes de 1960.

- **INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 2**, de 22 de julio: Sobre la consignación en las escrituras públicas de transmisión de viviendas y vehículos de motor de manifestaciones de los adquirentes en relación con ser los titulares reales.

- **INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 3**, de 8 de octubre: Dispone la habilitación en cada unidad notarial el control pasivo de documentos no autorizados que hayan permanecido hasta seis (6) meses.

- **INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 4**, de 14 de noviembre: Sobre los contratos de servicios jurídicos de abogados de los Bufetes Colectivos, con el único fin de que el abogado presente al Notario los documentos exigidos por la ley para dicho acto, a los efectos de su revisión.

- **INDICACIÓN METODOLÓGICA CONJUNTA ENTRE LA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES Y DE CUBANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de 27 de enero:** "Procedimiento para la remisión de la comunicación de revocación total o parcial instrumentada por notario en Cuba, de poder autorizado por funcionario consular o diplomático cubano en el extranjero facultado para el ejercicio de la función notarial."

- **INSTRUCCIÓN CONJUNTA No. 1/2017 DIRECCIONES DE NOTARÍAS Y DE REGISTROS PÚBLICOS, de 18 de abril:** No exigencia a los interesados certificaciones del Estado Civil en procesos de divorcio, en actos de autorización para la obtención o actualización del pasaporte de menores de edad, en los contratos de donación de bienes inmuebles y en otros donde se requiera demostrar el vínculo consanguíneo o conyugal, *siempre y cuando su sede radique en el mismo inmueble de la oficina registral en la que obre la inscripción del acto o hecho y existan las condiciones que permitan el cumplimiento de lo establecido*

en los incisos d) y e) del Artículo 140 de la Resolución No. 249, "Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil", de primero de diciembre de 2015, dictada por la Ministra de Justicia.

- **Circular No. 1**, de 5 de enero: Ley No. 122 "Del Presupuesto del Estado para el año 2017", que dispone la bonificación del pago de transmisión de bienes y herencias, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2 %) a los adquirentes de vehículos de motor, mediante actos de donación, entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad."

- **Circular No. 2**, de 16 de enero: Indicaciones de obligatorio cumplimiento que inciden en el proceso inversionista en el país, emitidas por la Presidenta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

- **Circular No. 3**, de 27 de febrero: **Artículo 171-2 del Código Civil francés** que obliga a los ciudadanos franceses que desean contraer matrimonio en el exterior, a solicitar el otorgamiento de un **certificado de capacidad matrimonial por la Embajada o el Consulado competente con respecto al lugar de formalización del matrimonio previo a la celebración del mismo.**

- **Circular No. 4**, de 10 de abril: Fragmentos de la sentencia firme de (fecha), dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída en el Proceso Ordinario sobre Privación de Patria Potestad.

- **Circular No. 5**, de 28 de junio: Respuesta de la Dirección de Asuntos legales de la Vivienda del MICON a consulta de los notarios.

- **Circular No. 6**, de 4 de julio: Sobre cotejo de documentos expedidos por funcionarios del MES.

- **Circular No. 7**, de 31 de julio: Entrevista publicada en la Sección Cuestión de Leyes de la Editorial Granma, sobre los Poderes.

- **Circular No. 8**, de 9 de agosto: Transcripción de DICTAMEN emitido por el Lic. Santiago Herrera Linares, Director de Asuntos Legales de la Vivienda sobre apartamentos de edificios multifamiliares.

- **Circular No. 9**, de 25 de agosto: Exenciones de pago de las copias de los documentos notariales que soliciten EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES los Tribunales, la Fiscalía, el Ministerio de Justicia, las direcciones provinciales de Justicia, de la Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda.

- **Circular No. 10 y 11**, de 16 de octubre: Transcripciones de sentencias firmes con incidencia en la actuación notarial.

- **Circular Conjunta No. 1**, de 3 de marzo DN-DRP: Nota Verbal del Cónsul de la Embajada de Italia.

- **Circular Conjunta No. 2**, de 23 de octubre DN-Registro de Vehículos: Resultados conciliación.

- **Nota Informativa No. 1, de 12 de enero: "RESOLUCIÓN No. 4/2016, RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NOTARIADOS MIEMBROS Y DEL CONSEJO GENERAL DE LA UINL A LAS CAMARAS Y/O CONSEJOS NACIONALES Y/O A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION**

ACERCA DE “LA FORMACIÓN NECESARIA PARA ACCEDER A LA FUNCIÓN NOTARIAL, SU ACTUALIZACIÓN CONTINUA”

- **Nota Informativa No. 2, de 2 de octubre:** Felicitación por el día Mundial del notariado y celebración de la *XVII Jornada Notarial Iberoamericana* en Cancún, Quintan Roo, México, los días 10, 11 y 12 de noviembre.

VISTO por la Dirección de Notarías la consulta formulada por la jefa de la Sección de Notarías de la dirección provincial de Justicia de Artemisa, en relación con el tratamiento a *la transmisión por causa de muerte del propietario de ganado mayor cuando este no disponía de tierra, a partir de la entrada en vigor de la Resolución No. 970 de 26 de octubre de 2016, dictada por el Ministro de la Agricultura, que aprueba el "Reglamento para el control del ganado mayor", y que derogó la Resolución No. 492/2012, contentiva del reglamento anterior. Asimismo requiere aclaración sobre lo dispuesto en la Ley No. 1279/1974, en su artículo 4 inciso g, sobre lo que se considera "privado sin tierra".*

Estudiados y razonados los preceptos de la Ley No. 1279/1974, de 9 de octubre, del Decreto-Ley No. 125/1991, de 30 de enero, "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", su reglamento contenido en la Resolución No. 24/1991, del ministro de la Agricultura; la Resolución No. 970/2016¹, de 26 de octubre, también del Ministro de la Agricultura, y sus antecedentes, que puso en vigor el Reglamento para el control del ganado mayor"; el Código Civil; la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, "De las Notarías Estatales" y su reglamento contenido en la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2017

PRIMERO: La Ley No. 1279/1974 reconoce en su artículo 4, entre otros, a los **propietarios de ganado sin tierra**, como aquellas personas naturales que no poseen tierra en carácter legal² pero tienen ganado inscrito en el Registro Pecuario.

SEGUNDO: A tenor de la supracitada Ley 1279 y del actual Reglamento para el control del ganado mayor, en sus artículos del 22 al 28, la transmisión por compraventa³ entre personas naturales y jurídicas propietarias, de este tipo de ganado, entre sí, o con otras que no son propietarias, se continúan realizándose directamente ante el propio Registro Pecuario, cumpliéndose con todos los requisitos y aportándose documentos que al efecto se establecen en dicha norma.

TERCERO: Se mantiene que cuando el propietario del ganado no dispone de tierra, y este fallece, la transmisión mortis causa opera al amparo de la legislación sucesoria común, formalizándose si todos los herederos están de acuerdo, en escritura pública, toda vez que este ganado no se considera un bien agropecuario, aportándose los documentos narrados en el Dictamen No. 5/2014 de esta Dirección; si perteneciese a un pequeño agricultor – que puede tener tierras en

¹ **Publicada en la GOO de la república de Cuba No. 50 de 22 de diciembre de 2016.**

² **Entiéndase en propiedad o en posesión en cualquiera de sus variantes.**

³ **Nótese que literalmente se refiere a COMPRAVENTA, excluyéndose cualquier otra forma de transmisión inter vivos.**

propiedad o en usufructo- se aplicaría lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III del Decreto-Ley No. 125/1991, "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", sin intervención notarial.

CUARTO: Aún cuando en el artículo 3 del vigente Reglamento para el control del ganado mayor, se define quiénes pueden ser los propietarios⁴ así como los requisitos y los documentos que están obligados a cumplir y presentar, para obtener el certificado de propiedad ante el registrador pecuario, entre los cuáles se relaciona el certificado de tenencia de la tierra, o poseer la autorización escrita del propietario de la tierra para que los animales pasten en ella, en el artículo 4 se establece la autorización excepcional mediante resolución del delegado o del director municipal de la Agricultura para que los propietarios que no poseen tierras pueden adquirir hasta tres hembras y dos machos vacunos.

Por todo lo antes expuesto es criterio de esta Dirección que se mantiene la intervención notarial en la transmisión mortis causa de ganado mayor, cuando su propietario fallece y no dispone de tierras en propiedad, en usufructo o en cualquier otro concepto.

Dado en La Habana, a 16 de octubre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

⁴ **Personas naturales y jurídicas residentes permanentes en el país.**

INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 1/2017

A partir del dos de enero de 2017 entró en vigor la Resolución No. 181/2016, de 4 de noviembre, de la Ministra de Justicia, que aprueba "La Metodología para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles por personas jurídicas no estatales constituidas sin fines lucrativos", donde interviene el Notario en dos momentos:

- c) actualización o complemento de los títulos de propiedad mediante el instrumento notarial que corresponda, y
- d) autorización de acta de notoriedad en aquellos supuestos regulados en su artículo 6, siempre que la adquisición se haya producido antes de 1960.

Estudiada y razonada dicha norma, la Ley No. 54, de 27 de diciembre de 1985 (GOE No. 19 de 27 de diciembre de 1985), el Código Civil –artículos del 39 al 44, 396- la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, "De las Notarías Estatales" y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: Teniendo en cuenta que el artículo 1 de la supracitada resolución establece quiénes son los sujetos a los que se aplica⁵, a los efectos de la representación instrumental se atiende a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

De tratarse de asociaciones – incluye las fraternales - creadas al amparo de la Ley No. 54, de 27 de diciembre de 1985 (GOE No. 19 de 27 de diciembre de 1985), refrenda esta ley en su artículo 18 que: "La existencia legal de las asociaciones se acreditará únicamente con la certificación expedida por el registro donde esté inscrita". En dicha certificación se hace constar además quién es la persona legitimada para representarla.

Con respecto a las **instituciones religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes** también es necesario que se aporte la Certificación del Registro de Asociaciones, acreditativa de la existencia de dicha institución y quién ostenta su representación.

⁵ **Personas jurídicas no estatales sin fines lucrativos.**

La representación instrumental de la **Iglesia Católica** se corresponde con el listado de Arzobispos y Obispos con sus demarcaciones, que se detallan en el Anexo No. I, según documento aportado por la Directora de Asociaciones de este organismo, *los que pueden delegar mediante escritura de poder especial en un tercero, puesto que algunos atienden dos provincias, en el poder que se autorice se advierte expresamente que el tercero apoderado no puede delegar las facultades conferidas.*

SEGUNDA: La inscripción o actualización de los inmuebles sobre los que estos sujetos posean título de propiedad tiene su fundamento legal y se ajusta al procedimiento establecido en la Resolución No. 181/2016, **NO siendo aplicable para estos casos la Ley General de la Vivienda ni su legislación complementaria.**

TERCERA: La intervención notarial procede únicamente en dos momentos:

- a) Autorización del instrumento público que corresponda –acta de subsanación por omisión o error, acta de acción constructiva, de notoriedad, y/o escritura de ampliación- que tiene como ***fin la actualización o complemento del título de propiedad***, para lo cual debe presentarse:
 - ✓ Documentos que acrediten la constitución de la persona jurídica no estatal sin fines de lucro, inscripción registral de proceder, así como la legitimación de su representante. De no estar actualizada la denominación se aplica lo dispuesto en el artículo 5.
 - ✓ Título de propiedad del inmueble.
 - ✓ Certificado Catastral⁶ aprobado por el Director Municipal de Planificación Física, con los requisitos que exigen los incisos a y c del artículo 4 de dicha resolución. (Cfr.

⁶ **ARTÍCULO 7.-** La certificación catastral constituye el documento oficial que se emite por las direcciones municipales de Planificación Física, donde se reflejan los datos geométricos (superficies), así como las informaciones catastrales, tanto gráficas como literales, concernientes a los inmuebles.

Esta contiene como mínimo:

- a) Referencia Catastral;
- b) titular;
- c) ubicación;
- d) superficie;
- e) linderos y sus medidas;
- f) uso al que está destinado el inmueble;
- g) valor legal o precio;
- h) valor catastral;
- i) características técnico-constructivas;
- j) distribución o partes que lo integran;
- k) representación gráfica; y
- l) informaciones sobre los bienes inmuebles y derechos reales que recaen sobre ellos.

Decreto-Ley No. 332/2015 "Organización y funcionamiento del Catastro Nacional", y el Decreto No. 331/2015 "Reglamento del Decreto-Ley Organización y funcionamiento del Catastro Nacional"

✓ Avalúo (Cfr. inciso b del artículo 4)

Los documentos señalados se adjuntan al instrumento notarial excepto el título de propiedad del inmueble.

- b) En relación, únicamente con las instituciones religiosas y asociaciones fraternales, se dispone autorizar el acta de notoriedad, si el título de propiedad del inmueble estuviese a favor de una persona natural adquirido antes de 1960 y resulte imposible transmitir la propiedad por cualesquiera de las vías admitidas en derecho, regulándose en el artículo 6 los documentos necesarios que se exhiben a fin de declarar notorio el hecho, los que se unen al acta de notoriedad con excepción del título de propiedad.

Se establece como límite a la competencia territorial que el Notario facultado para la presente autorización, es el que tiene su sede en el municipio donde se encuentre enclavado el inmueble.

CUARTA: Si cualquiera de las personas jurídicas no estatales sin fines de lucro posee la propiedad del solar o la parcela de terreno y construyó a sus expensas antes o después de 1960 un inmueble, sin que hasta la fecha de entrada en vigor de esta resolución, se haya descrito la obra nueva, dicha descripción se formaliza en escritura pública, debiéndose presentar al notario el título de propiedad del solar o la parcela, la certificación de su inscripción en el Registro de la Propiedad de proceder, y el **CERTIFICADO CATASTRAL** aprobado por el Director Municipal de Planificación Física, el que valida la construcción ejecutada con licencia previa o sin ella.

ARTÍCULO 8.- La certificación catastral se confecciona en tres (3) ejemplares, los cuales se entregan: al propietario o titular de cualquier otro derecho real formando parte del título; a la autoridad o funcionario competente que autoriza actos de actualización, rectificación, modificación o descripción de obra nueva, según corresponda; y al archivo de la dirección municipal de Planificación Física.

ARTÍCULO 9.- Las certificaciones catastrales de inmuebles ubicados en zonas catastradas se emiten en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud por la persona natural o jurídica. En los casos que los inmuebles hayan sufrido modificaciones y se requiera la realización de mediciones o actualización de la investigación catastral, la certificación se emite en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 10.- La inscripción de los bienes inmuebles en el Registro Catastral se efectúa de oficio por las direcciones municipales de Planificación Física.

QUINTA: Los Notarios se atenderán al cronograma para la inscripción que consta en el Anexo No. II, la que se inicia a partir del mes de marzo.

NOTIFÍQUESE a todos los notarios.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de febrero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

ANEXO No. I

Representantes para la inscripción de los inmuebles de la Iglesia Católica.

- ✓ **Mons. Dionisio García Ibáñez, Arzobispo de Santiago de Cuba, Presidente de la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba, con jurisdicción en Santiago de Cuba.**
- ✓ **Mons. Juan García Rodríguez, Arzobispo de La Habana (incluye Mayabeque, parte oeste de Artemisa e Isla de la Juventud)**
- ✓ **Mons. Juan de Dios Hernández Ruiz, Obispo Auxiliar de La Habana. Secretario General de Conferencia de Obispos Católicos de Cuba.**
- ✓ **Mons. Wilfredo Pino Estévez, Arzobispo de Camagüey (atiende además algunos municipios de Las Tunas)**
- ✓ **Mons. Jorge Serpa Pérez, Obispo de Pinar del Río) incluye además varios municipios de Artemisa que pertenecían a Pinar del Río)**
- ✓ **Mons. Manuel Hilario de Céspedes García-Menocal. Obispo de Matanzas.**
- ✓ **Mons. Domingo Oropesa Lorente. Obispo de Cienfuegos (ciudadano español con residencia temporal, incluye atención a Trinidad, Sancti Spíritus)**
- ✓ **Mons. Arturo González Amador, Obispo de Santa Clara. Vicepresidente de la Conferencia de Obispos católicos de Cuba (atiende Villa Clara y Sancti Spíritus)**
- ✓ **Mons. Mario Mestril Vega, Obispo de Ciego de Ávila y Jatibonico en Sancti Spíritus.**

- ✓ **Mons. Emilio Aranguren Echeverría, Obispo de Holguín-Las Tunas.**
- ✓ **Mons. Alvaro Beyra Luarca, Obispo de Bayamo-Manzanillo y el resto de la provincia de Granma.**
- ✓ **Sacerdote Mario Maffi, ciudadano italiano con residencia temporal, Obispado de Guantánamo-Baracoa.**

ANEXO No. II

CRONOGRAMA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 181 de FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016 . METODOLOGÍA PARA LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO ESTATALES.

1. Información en la reunión de directores provinciales de la implementación de la norma para la inscripción de los inmuebles de las personas jurídicas no estatales. Fecha 5 de noviembre Res. Viceministro, Francisco y Directora, Miriam
2. Realizar la distribución de la Resolución y la indicación de la preparación para implementar la misma, mediante Video-Conferencia. Fecha noviembre. Res. Viceministro Francisco García Henríquez. Participan Miriam y Alicia. Participan, departamentos de los registros de la propiedad, patrimonio y mercantil y de notarias. Invitados funcionarios del parido que atienden este tema en las provincias.
3. Realizar un levantamiento de inmuebles, por municipio y por denominación religiosa y fraternal, que permitan trabajar con cifras reales para su control, en función de lograr las inscripciones de los inmuebles que no se han podido inscribir. Res. Miriam y Directores DPJ. Fecha diciembre y participan los jefes de departamentos de asociaciones.
4. Enviar la información como resultado del mencionado levantamiento a las Direcciones de Asociaciones y Registro de la Propiedad, Mercantil Y Patrimonio del Ministerio de Justicia. Fecha 30 de diciembre. Resp. Directores provinciales de justicia.
5. Entregar el levantamiento expresado anteriormente, a los departamentos Provinciales de los registros de la propiedad, mercantil y del patrimonio de todas las provincias y del Municipio especial Isla de la Juventud, para que permita dar seguimiento a las inscripciones que se proponen las instituciones a realizar. Resp. Departamentos de asociaciones en cada provincia y la Directora de Asociaciones controlara el cumplimiento de esta acción. Fecha 30 de diciembre.

6. Realizar la capacitación de la mencionada norma a los representantes de las denominaciones religiosas y fraternales para que conozcan el procedimiento de la inscripción de sus inmuebles en los registros de la propiedad. Se realizará recorrido, concentrando en tres regiones la oriental, central y occidental. Diciembre
Res. Alicia y Miriam
7. Presentar el plan de inscripción de inmuebles por las denominaciones religiosas en los departamentos de asociaciones de las DPJ y la Dirección de Asociaciones. **Enero 30/2017.** Resp. Jefes de departamentos de asociaciones de las DPJ, participan los Líderes de las denominaciones.
8. El Plan de inscripción recibido por los departamentos de asociaciones de las denominaciones religiosas se entregarán a los registros de la propiedad, del patrimonio y mercantil de las direcciones provinciales de justicia, quienes luego de revisado harán entrega a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad, Patrimonio y Mercantil y a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia. Res. Directores provinciales de las DPJ. **Del 1 al 10 de febrero.**
9. Los departamentos del Registro de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio informaran mensualmente el último viernes de cada mes, un parte de la marcha de las inscripciones, a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Patrimonio y Mercantil, asimismo lo harán a los departamentos de asociaciones en su provincia con el fin de que insten a los líderes religiosos y fraternales a concurrir a realizar las correspondientes inscripciones, que no lo hayan hecho. Resp. Jefes de los departamentos de Asociaciones, la propiedad, Mercantil y del Patrimonio según corresponda, **a partir del mes de marzo.**
10. A partir del mes de marzo en que se inician los partes se harán conciliaciones entre los departamentos de asociaciones y del registro de la propiedad patrimonio y mercantil dentro de los 10 primeros días de cada mes antes de enviar la información señalada en el punto anterior.
11. Los departamentos de asociaciones conciliaran el cumplimiento del plan presentado por las diferentes denominaciones religiosas con el fin de conminarlos a su cumplimiento y asesorarlos en lo que corresponda. Trimestral en los 10 días de cada mes vencido el trimestre. res. Jefes de departamentos y directores de las DPJ.
12. Los Directores de las DPJ deben enviar un informe semestral, a las direcciones de Asociaciones y del Registro de la Propiedad Patrimonio y Mercantil como resumen de lo ocurrido y las valoraciones cualitativas del proceso de inscripción en cumplimiento de la norma aprobada. Resp. Directores provinciales DPJ. Fecha dentro de los 10 primeros días de cada mes vencido el semestre, iniciando, en el mes de julio.

13. Informar a la Oficina de Asuntos religiosos semestralmente y al Consejo de Ministro anualmente la marcha del proceso. Rep. Ministerio de Justicia.

Los inmuebles se inscribirán en los registros de la propiedad del municipio donde se encuentren enclavados, con independencia del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la denominación. Resp. Dirección de Asociaciones y del Registro de la Propiedad Patrimonio y Mercantil y los directores provinciales de Justicia.

Ministerio de Justicia
Noviembre 2016

INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 2/2017

Teniendo en cuenta:

- a) La obligación legal de los Notarios de reportar las operaciones sospechosas o inusuales que puedan presumirse de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/PADM) y otras relacionadas de similar gravedad, que conozcan por razón del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba;
- b) las diversas acciones de capacitación recibidas en esta materia, y el estudio de tipologías;
- c) la necesidad de adoptar medidas que impidan que los fedatarios públicos sean utilizados o abusados en estas actividades por personas inescrupulosas; y
- d) la clarificación en los instrumentos públicos contentivos de los actos identificados de riesgo para LA/FT/PADM, de la responsabilidad de las partes en sus relaciones jurídicas, que a su vez son las que requieren la intervención del fedatario público.

Estudiadas y razonadas la Ley No. 50 "De las Notarías Estatales", vigente desde el primero de junio de 1985; el Reglamento de la Ley contenido en la Resolución No. 70/1992 de 9 de junio, del Ministro de Justicia; el Código de Ética del Notariado Cubano, de 28 de noviembre del 2000; la Resolución No. 175/2014 de 4 de agosto, de la Ministra de Justicia; el Decreto-Ley No. 317/2013, del Consejo de Estado: "De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos"; el Decreto No. 322/2013 "De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, sus funciones y estructura"; la Resolución No. 73/2014 del Banco Central de Cuba: "Normas Generales para actividades o profesiones no financieras en la detección y prevención de operaciones para el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y al movimiento de capitales ilícitos", así como las disposiciones complementarias de esta dirección; se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: Consignar expresamente en las escrituras públicas de actos traslativos de dominio *inter vivos* de viviendas y vehículos de motor, previa advertencia de la responsabilidad en que incurren de resultar estas falsas y de las consecuencias negativas para la persona que preste su nombre en estos actos, las manifestaciones siguientes:

Por el transmitente del bien: Que la descripción del bien que obra en el título de propiedad y en la certificación registral expedida por el Registro de la Propiedad

que corresponda concuerda con su descripción física; en el caso de los vehículos que no ha sufrido cambios de motor ni de carrocería⁷.

Por el adquirente del bien: Que es el titular real.

SEGUNDA: En la constitución de sociedades mercantiles en cualquiera de las formas que adopten, y posteriores actos modificativos, incluida la transmisión de acciones, se hace constar en los instrumentos públicos la manifestación de los accionistas de ser los titulares reales de estas, en los casos que proceda.

NOTIFÍQUESE a todos los notarios.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

⁷De haberse producido se comunican previamente al Registro de Vehículos, a tenor del artículo 217 de la Ley No. 109/2010 "Código de Seguridad Vial".

INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 3/2017

El artículo 163 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales contenido en la Resolución No. 70/1992 de 9 de junio, del Ministro de Justicia, establece que en las unidades notariales cada notario llevará libros, documentos y controles relacionados en dicho artículo, y en el inciso h del propio precepto, se faculta al Ministerio de Justicia en su función de rectoría normativa, metodológica y técnica, para que disponga cualquier otro no previsto.

Acontece en las unidades notariales que las personas interesadas cuando requieren el servicio aportan los documentos para el acto de que se trate, los que son calificados por el notario actuante, y después de corroborar la suficiencia de estos radica el asunto en el Libro Único de Control, el cual debe firmar el promovente como constancia del requerimiento y que los documentos quedan en custodia del fedatario para la redacción del instrumento, procediendo a continuación a extender la citación correspondiente para la lectura y la firma de este, teniendo en cuenta los términos establecidos para la prestación del servicio en concordancia con la Resolución No. 250/2015 de la Ministra de Justicia, tomándose razón de los datos para la localización del cliente si fuere necesario, por vía telefónica o la que acuerden.

En ocasiones las personas citadas no acuden en la fecha prevista, en otras, transcurren más de seis (6) meses, y cuando se localizan se encuentran de viaje, lo cual puede prorrogarse hasta los 24 meses, en virtud de lo cual el instrumento público conformado para su lectura y firma, no puede autorizarse en el término correspondiente debido a la incomparecencia de los interesados; lo que provoca que se reporte indefinidamente por el notario como asunto pendiente fuera de término.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: Habilitar en cada unidad notarial el control pasivo de documentos no autorizados que hayan permanecido hasta seis (6) meses, contado a partir de la radicación del asunto en el Libro Único de Control, y que las personas interesadas no hayan acudido a la firma durante este período, el que está a cargo del Notario Principal o el del que disponga el Jefe de Departamento de Notarías de la dirección provincial de Justicia o del municipio especial Isla de la Juventud, y es objeto de control en las acciones que se llevan a cabo por las direcciones de Justicia o el Ministerio de Justicia, en su caso.

Dicho control se denomina "**Control o archivo pasivo de documentos**" y en él se colocan los documentos aportados para el acto y el proyecto redactado del

instrumento público impreso en papel común; y en hoja aparte, en índice, de manera consecutiva se asigna un número y se anota el nombre y los apellidos del requirente del servicio, el notario que lo recibió, el número de radicación en el libro, la fecha, y una relación escueta de los documentos entregados.

SEGUNDA: El notario que radicó el asunto cuando entregue los documentos al Notario Principal o al designado, consigna una nota en la casilla de Observaciones de su Libro Único de Control, que exprese que por el transcurso de los seis meses establecidos, sin que los interesados concurrieran a la firma del documento, se transfiere al "**Control o archivo pasivo de documentos**", con expresión de la fecha, y la firma tanto del notario como del Principal.

A partir de este momento deja de informarse este asunto como fuera de término pendiente de firma por los interesados.

TERCERA: De concurrir los interesados habiendo transcurrido el término de los seis meses y encontrándose el asunto en el "**Control o archivo pasivo de documentos**", le asiste el derecho de obtener los documentos y si persisten en la realización del acto, el Notario Principal designa el notario que lo atienda, el que califica nuevamente dichos documentos y de ajustarse a los requerimientos legales vigentes para el acto, lo radica en el Libro Único de Control de Asuntos.

CUARTA: Si se trata de actos, cuya tarifa se abona al momento de la solicitud como son el matrimonio y el divorcio, la devolución del dinero se efectúa conforme al procedimiento establecido para tales casos por el Director Provincial de Justicia.

QUINTA: En caso de situaciones excepcionales de desastres naturales o de tiempo de guerra el "**Control o archivo pasivo de documentos**", se evacúa conjuntamente con el protocolo notarial, porque puede contener títulos de propiedad, entre otros documentos, haciéndose necesario colocarle el texto "SE EVACÚA", e incorporar esta medida en los planes correspondientes y en las actas de cooperación.

NOTIFÍQUESE a todos los notarios.

Dada en La Habana, a 18 de octubre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 4/2017

Hemos tenido conocimiento que en ocasiones, las personas interesadas en actos notariales, contratan los servicios jurídicos de abogados de los Bufetes Colectivos, con el único fin de que el abogado presente al Notario los documentos exigidos por la ley para dicho acto, a los efectos de su revisión. Si el Notario, una vez calificados estos, considera que son los correctos, los acepta y procede a su radicación en el Libro Único de Control de Asuntos, lo cual no se aviene con el objeto del mandato.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: Dentro de las formas para acreditar la representación encontramos el contrato de servicios jurídicos suscrito entre la persona interesada y el abogado de Bufete Colectivo, el que debe contener facultades suficientes para el acto que se interese. Dicho contrato debe ser calificado por el notario actuante, calificación que se traduce en la emisión de un juicio jurídico del fedatario al determinar si es suficiente o no para el acto pretendido.

SEGUNDA: En el caso en cuestión nótese que el objeto contratado es, únicamente, la revisión por el notario de los documentos para un acto notarial cualquiera, NO comprende la gestión o presentación de estos para su radicación en el Libro Único de Control de Asuntos. De ser esta última la finalidad entonces debe ser explícito el mentado contrato de servicios jurídicos, aportándose por la representación letrada además los datos necesarios para la localización y notificación a los interesados, de la fecha señalada para la audiencia notarial, previa comprobación de la identidad y de capacidad de los sujetos.

NOTIFÍQUESE a todos los notarios.

Dada en La Habana, a 14 de noviembre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz

Directora

INDICACIÓN METODOLÓGICA CONJUNTA No. 1/2017 ENTRE LA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES Y DE CUBANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Teniendo en cuenta que en la Ley No. 50/1984 "De las Notarías Estatales" se establece que los funcionarios consulares o diplomáticos cubanos en el extranjero autorizados para ello, ejercen, para surtir efectos en Cuba, la función notarial en el país en el que están acreditados, y que en las notarías y oficinas notariales o consulares, se custodian sus respectivos protocolos y los documentos notariales autorizados durante los últimos veinte (20) años; en conciliación efectuada con la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba para evaluar la ***problemática que acontece en relación con la revocación total o parcial ante Notario en Cuba de poderes autorizados por los funcionarios consulares en el exterior, y la imposibilidad de comunicar de oficio por vía directa tal revocación***; se establece el siguiente:

"Procedimiento para la remisión de la comunicación de revocación total o parcial instrumentada por notario en Cuba, de poder autorizado por funcionario consular o diplomático cubano en el extranjero facultado para el ejercicio de la función notarial."

PRIMERO: El Notario que autorice en el territorio nacional la revocación total o parcial de un poder –especial o general- autorizado por funcionario consular o diplomático cubano en el extranjero en ejercicio de la función notarial, remite de oficio la comunicación a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, hacia los Departamentos o Secciones de Notarías de las direcciones provinciales de Justicia o la del municipio especial Isla de la Juventud, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a su autorización. Los Notarios adscritos a las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos – Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional, CONABI, LEX y de la Notaría Especial- remitirán la comunicación a través de la Dirección General de dichas Sociedades, y de forma directa a la Dirección de Notarías, la unidad notarial Especial.

SEGUNDO: La comunicación debe contener los datos necesarios tanto de la escritura de revocación como del poder que se revoca, en cuanto al notario o funcionario consular autorizante (nombres y apellidos, competencia y sede), la denominación del instrumento, el número de protocolo, la fecha de autorización, así como la identificación del poderdante o compareciente y del apoderado. De tratarse de una revocación parcial se hace necesario especificar las facultades que se revocan y las que quedan vigentes.

TERCERO: El Notario Especialista del departamento o sección provincial de Notarías designado, revisa la comunicación para comprobar si contiene los datos necesarios, en la propia fecha que la recibe o al día siguiente laborable. Si adolece de alguna omisión la devuelve de forma inmediata para su corrección, en caso contrario, la remite, el mismo día, por vía electrónica o en soporte papel, a la Dirección de Notarías.

CUARTO: Recibida la comunicación en la Dirección de Notarías, se remite en la misma fecha, o al día siguiente laborable al de su recepción, a DACCRE, para que por su conducto la envíe al funcionario consular o diplomático autorizante del poder revocado o al que tenga a su cargo el protocolo donde se encuentre, a los efectos de que consigne al margen de la matriz en la forma que prevé el artículo 47 del Reglamento de la Ley, la nota notarial de revocación total o parcial con el siguiente texto:

“Doy fe: Que en fecha _____ recibí comunicación de oficio remitida por _____ (nombres y apellidos), Notario (a) de _____ (competencia y sede), acreditativa de que el presente poder, en cuyo margen consigno esta nota, ha sido revocado _____ (total o parcialmente) mediante la escritura de revocación de poder (especial o general) con número de orden _____ de fecha _____, autorizada por él. (o por el Notario _____, cuyo protocolo custodia). Firma y cuño.”

El texto de la nota notarial puede variar si se produce una revocación parcial puesto que debe quedar constancia de lo revocado y las facultades vigentes, a fin de no generar confusión.

QUINTO: Tanto la remisión de la comunicación de revocación, así como la consignación de la nota notarial, son deberes post instrumentales inexcusables del Notario, debido a que la revocación del poder especial o general extingue el mandato según el inciso a) del artículo 409 del Código Civil.

SEXTO: Consignada la nota notarial de revocación se notifica, en sentido inverso a partir del funcionario consular o diplomático cubano, utilizando los mismos canales de comunicación hasta ponerlo en conocimiento del notario autorizante de la revocación para cerrar el proceso.

SÉPTIMO: De autorizarse por el funcionario consular o diplomático la escritura de revocación total o parcial de poder autorizado por Notario en Cuba, se utiliza el mismo procedimiento a la inversa, es decir, emite la comunicación que dispone el apartado segundo hacia DACCRE, de ella a la Dirección de Notarías hasta llegar al fedatario público, en los mismos plazos.

NOTIFÍQUESE a todos los notarios y funcionarios consulares o diplomáticos cubanos en el exterior acreditados para el ejercicio de la función notarial a fin de surtir efectos en Cuba.

Dada en La Habana, a los 27 de enero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora de Notarías
MINJUS

Ernesto Soberón Guzmán
Director DACCRE
MINREX

INSTRUCCIÓN CONJUNTA No. 1/2017

Las Direcciones de Notarías y de Registros Públicos del Ministerio de Justicia, en el afán de simplificar los trámites que realiza la población en la promoción de distintos procesos, consideran oportuno emitir la siguiente:

INSTRUCCIÓN CONJUNTA

PRIMERO: El Notario **no** exigirá a los interesados certificaciones del Estado Civil en procesos de divorcio, en actos de autorización para la obtención o actualización del pasaporte de menores de edad, en los contratos de donación de bienes inmuebles y en otros donde se requiera demostrar el vínculo consanguíneo o conyugal, *siempre y cuando su sede radique en el mismo inmueble de la oficina registral en la que obre la inscripción del acto o hecho y existan las condiciones que permitan el cumplimiento de lo establecido en los incisos d) y e) del Artículo 140 de la Resolución No. 249, "Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil", de primero de diciembre de 2015, dictada por la Ministra de Justicia.*

SEGUNDO: El Notario solicita a la parte interesada el tomo y el folio, pero si ésta no dispone de dichos datos puede ofrecer los nombres y apellidos de la (s) persona (s) y la fecha en que aconteció el acto o hecho, para que el fedatario inste al registrador a los efectos de la búsqueda, siempre que el asiento registral obre en esa oficina registral.

TERCERO: Si el asiento registral no se encuentra en esa oficina, el registrador está en la obligación de comprobar si la inscripción objeto de análisis está contenida en la base de datos del Sistema Informatizado.

CUARTO: El Notario y el Registrador Principal del Estado Civil coordinarán el acceso a la información de las inscripciones en soporte papel o digital solicitada.

QUINTO: El Registrador Principal del Estado Civil, en la Oficina Registral, le muestra o dispone que se le muestre al Notario, la o las inscripciones interesadas. Cuando la inscripción es de otro registro y se encuentra en el Sistema Informático, el Registrador Principal del Estado Civil facilitará el acceso al Notario al equipo informático para efectuar el análisis.

SEXTO: El Notario hace constar en el documento público que autorice, los particulares que demuestren los elementos que tuvo a la vista y que justifiquen el acto que autoriza⁸.

⁸ **Ejemplo de redacción en el instrumento público: "..... vínculo de parentesco o (conyugal) que compruebo, yo el notario, al haberme exhibido el registrador del Estado Civil de _____, el libro (o el Sistema Automatizado) donde consta el asiento de la**

DESE CUENTA Y COMUNÍQUESE a los Directores Provinciales y Municipales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamento o Secciones de Notarías y de Registros.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de abril de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora de Notarías

Arleidy Rodríguez Rodríguez
Directora de Registros Públicos

inscripción de su _____, el que obra inscrito al folio ____ del tomo ____ de la propia oficina registral. (o en la que esté si se tiene acceso por el Sistema Automatizado)....”

CIRCULAR No. 1/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 47, de 30 de diciembre de 2016, fue publicada para general conocimiento la **Ley No. 122 "Del Presupuesto del Estado para el año 2017"**, en virtud de lo cual y a los efectos del asesoramiento adecuado, oportuno y veraz que dentro de sus funciones debe desarrollar el notario, transcribimos lo dispuesto en su artículo 100, contenido en el Capítulo IX "Del Sistema Tributario", Sección Sexta "Del impuesto sobre la transmisión de bienes y herencias", el que reza:

"ARTÍCULO 100.1. Aplicar este impuesto durante el año 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario" y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos.

2.- Bonificar el pago de este impuesto, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2 %) a los adquirentes de vehículos de motor, mediante actos de donación, entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad."

Dada en La Habana, a los 5 días del mes de enero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 2/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Teniendo en cuenta la intensificación de las sequías recurrentes a partir de los cambios climáticos, la Presidenta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ha emitido **indicaciones de obligatorio cumplimiento que inciden en el proceso inversionista en el país.**

En tal sentido en todos los proyectos de investigación y diseño que se emprendan, se debe evaluar y concebir la construcción de reservorios, aljibes y otras fuentes tradicionales de recolección del agua, acompañado de sistemas para su uso y reuso con fuentes renovables de energía, fundamentalmente en **obras de arquitectura e industriales**, y las **vinculadas al turismo** que se ejecuten en cayos y litorales, donde en cada una de ellas debe concebirse, como parte de la inversión, estas soluciones además de la evaluación de fuentes propias de desalinización para cubrir su demanda de agua.

Todo lo cual ponemos en conocimiento de todos los Notarios, a los efectos del asesoramiento e instrumentación, sobre todo de aquellos con competencia en materia de inversión extranjera e inmobiliaria vinculada al sector turístico.

Dada en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 3/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Mediante Nota Verbal No. 2017-084924/AL de 27 de enero de 2017, la Embajada de Francia, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, reitera para conocimiento de los funcionarios facultados para autorizar la formalización de matrimonios en Cuba donde intervenga un ciudadano de este país, que el **artículo 171-2 del Código Civil francés** obliga a los ciudadanos franceses que desean contraer matrimonio en el exterior, a solicitar el otorgamiento de un **certificado de capacidad matrimonial por la Embajada o el Consulado competente con respecto al lugar de formalización del matrimonio previo a la celebración del mismo.**

Dada en La Habana a 27 de febrero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 4/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Por su trascendencia en la actuación notarial circulamos **fragmentos** de la **sentencia firme de (fecha), dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída en el Proceso Ordinario sobre Privación de Patria Potestad** radicado al número X, establecido por el Fiscal contra MNL (generales, madre de la menor), contra FPG (generales, padre de la menor), contra JKY (generales abuela de la menor), y que tiene por **objeto** la suspensión en el ejercicio de la patria potestad a los demandados MNL y FPG sobre su menor hija APP.

“CONSIDERANDO: Que analizadas como han sido las actuaciones y valorado el material probatorio obrante, prosperar la demanda al quedar demostrado que los demandados MNL y FPG, padres de la menor APP, de X años de edad, han incumplido gravemente con los deberes que en relación con dicha menor les impone el artículo ochenta y cinco del Código de Familia, en tanto al abandonar el territorio nacional de manera definitiva desde el (fecha) con destino a (...), se han convertido en padres ausentes para la menor, con la cual no se comunican, no la visitan con regularidad, no le brindan pensión alimenticia, no se preocupan por su educación y formación, y no la representan en actos legales que lo necesiten en su vida cotidiana, incumpliendo con ello de forma grave sus deberes de padres, estando la menor, desde tal abandono, al abrigo y cuidado de su abuela materna la demandada JKY, hechos que resultaron probados

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: declarar **CON LUGAR.** la demanda establecida por el **FISCAL,** y en consecuencia se **SUSPENDE** del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija APP a sus padres los demandados MNL y FPG, quienes podrán instar su modificación o cualquiera de las otras medidas que se establecerán cuando hayan variado las circunstancias que determinaron su adopción. ***Se dispone la representación legal y guarda y cuidado de la menor a favor de su abuela materna JKY,*** fijándose como pensión alimenticia a favor de la menor la suma de por cada padre, pagaderos por mensualidades adelantadas, así como un régimen de comunicación libre. Sin imposición de costas..... **SÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. A continuación, FIRMADO y CERTIFICADO.”**

Dada en La Habana a 10 de abril de 2017.
Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 5/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Por su trascendencia en la actuación notarial circulamos la respuesta ofrecida por el Director de Asuntos Legales de la Vivienda del MICONS, a consultas formuladas por nuestra Dirección, la que se transcribe:



REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN

Dirección de Asuntos Legales
De la Vivienda DA LV.152 - 2017

Consulta No. 9 – 2017.

La Habana, 28 de junio de 2017.
"Año 59 de la Revolución".

A: Dirección de Notarías. MINJUS.

Ref: Consulta sobre situaciones relacionadas con la aplicación de las Cinco Políticas que entraron en vigor el 11 de mayo de 2017:

Pregunta 1.- En el caso del subsidio la *Notificación de su otorgamiento* a la persona beneficiada implica que se le entrega copia certificada del Acuerdo del CAM?.

Respuesta: Es lógico que así sea pues en él se consignan las obligaciones del beneficiado. Tendría el Notario que solicitar tener a la vista este Acuerdo y cotejarlo con la Licencia de Construcción, el Certificado de Habitable, en cuanto al número de acuerdo, la fecha, y la identificación de la persona beneficiada, teniendo en cuenta además que puede ser cancelado. Nótese también que el cómputo de los 15 años comienza a partir de la fecha del ACUERDO del CAM. Obvio resulta que el Acuerdo del Consejo de la Administración otorgando el subsidio para una vivienda habitable (célula básica habitacional cuya ejecución se subsidia completamente) se notifica. No es posible constituir la relación jurídica

entre las partes sin ello. La prueba fehaciente de la fecha del otorgamiento es la del acuerdo.

Pregunta 2.- Cuando se trate de subsidio puramente para acción constructiva de conservación que no requieran de licencia o autorización de construcción ni certificado de habitable, como sabe el Notario que ha sido subsidiado, si se trata de un propietario. La Resolución No. 19/2017 de IPF dice que el subsidio constará en los documentos técnicos, pero si no los requiere se hace constar entonces en el Dictamen Técnico de IPF?

Respuesta: Ninguna disposición jurídica dispone que los notarios requieran conocer cuál es el financiamiento de las acciones constructivas de conservación. Respecto a las nuevas políticas nada que ver. Lo establecido para el pago del monto subsidiado es sólo para las viviendas totalmente construidas con subsidios con anterioridad a la entrada en vigor de estas normas; y a las asignadas por el Estado en régimen de propiedad, viviendas que son asignadas por el Estado.

Pregunta 3.- Se aplica el apartado 6 del artículo 70 modificado, a las viviendas totalmente construidas con subsidios con anterioridad a la entrada en vigor de estas normas; y a las asignadas por el Estado en régimen de propiedad, o es a partir de la entrada en vigor de estas normas; es decir, de los títulos de propiedad que se emitan a partir de ahora. Si se presenta un titular con un contrato de Compraventa de Vivienda del año 2012, 2013 al amparo del artículo 38, a mi juicio hay que aplicar también lo dispuesto en las normas que entran en vigor a partir del día 11 de mayo.

Respuesta: El apartado 6 del artículo 70 de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda (modificado) dispone:

"6. Los propietarios de viviendas asignadas por Acuerdo del órgano local del Poder Popular o de las construidas totalmente con subsidio estatal, si deciden transmitir las en concepto de compraventa o donación en los primeros quince (15) años de su adquisición, están obligados a ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) En viviendas asignadas por el órgano local del Poder Popular en régimen de propiedad, el valor de la construcción de la vivienda a precios sin subsidio, que resulta del precio legal establecido, multiplicado por el coeficiente por tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción;
- b) en las viviendas edificadas a partir del otorgamiento de subsidio del Presupuesto del Estado, el importe total del subsidio otorgado; y
- c) en viviendas estatales asignadas en etapa de terminación para su culminación por esfuerzo propio, la diferencia entre el valor certificado por la entidad inversionista y el valor de la transferencia, según lo establecido por el Ministro de la Construcción.

“7. Se exceptúa de lo dispuesto en el Apartado anterior la donación entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y la adjudicación por causa de muerte.

“8. El nuevo propietario beneficiado con los actos a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que decida vender o donar la vivienda adquirida, en el período comprendido en los primeros quince (15) años, contados a partir de la adquisición inicial, mantiene la obligación de ingresar al Presupuesto del Estado el monto total subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el Apartado 6 del presente artículo.”

El Decreto Ley No.342, de 14 de diciembre de 2017, se publicó con sus normas complementarias el día 11 de abril del mismo año y entró en vigor un mes después. A partir de su entrada en vigor es que se aplica. En la aplicación del apartado 6 del artículo 70 de la referida, tal como quedó modificado hay que tener presente la fecha de entrada en vigor, pero como la propia norma establece que los 15 años se cuentan a partir de la fecha del acuerdo, es la fecha de este quien marca su aplicación. Esta interpretación es literal, pues se adicionó a la mencionada Ley la Disposición Especial **DECIMOQUINTA** que expresa:

“DECIMOQUINTA: La fecha a partir de la cual se cuentan los quince (15) años a que se refiere el Apartado 6 del artículo 70 de la presente Ley, es la del Acuerdo del órgano local del Poder Popular por el cual se asigna la vivienda u otorga el subsidio”.

Santiago Herrera Linares.
Director”

La Habana, 28 de junio de 2017. “Año 59 de la revolución”

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 6/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Hemos tenido conocimiento que algunos notarios autorizan **cotejo de documentos** acreditativos de la condición de “estudiante universitario” o de “trabajador de las Universidades del país”, para surtir efectos fuera del territorio nacional, firmados por vicedecanos o jefes de departamento de dichas universidades.

Consultados estos casos con el Jefe de Departamento Jurídico del Ministerio de Educación Superior (MES), nos comunica que **estos documentos no tienen validez alguna por no ser los funcionarios facultados ni autorizados para acreditar tales particulares, y que todos los documentos de carácter docente o laborales expedidos por las autoridades competentes universitarias deben ser legalizados en el Departamento Jurídico del MES por los funcionarios cuyas firmas están reconocidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.**

En virtud de lo anterior **los Notarios se abstendrán de cotejar estos documentos**, y asesorar a las personas interesadas en su legalización para surtir efectos en el exterior, que el procedimiento vigente establece que dicha legalización se realice por el Departamento Jurídico del MES.

La Habana, 4 de julio de 2017. "Año 59 de la Revolución"

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 7/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Para su conocimiento y efectos procedentes, se les circula la entrevista publicada en la Sección Cuestión de Leyes de la Editorial Granma, sobre los Poderes, con notas aclaratorias de la que suscribe:

PODERES

Según Leonardo Pérez Gallardo, profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana⁹ «este acto jurídico tiene función habilitante, legitimadora. Permite que una persona, llamada apoderado o representante,

⁹ Además Notario Especialista con competencia nacional y sede en la Notaría Especial del MINJUS, con más de 22 años de experiencia, y Vicepresidente de la Sociedad del Notariado Cubano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

realice actos jurídicos o ejercite derechos, actuando a nombre y por cuenta de otro sujeto que es quien le concede facultades de representación...

«La necesidad del tráfico jurídico y la posibilidad de que una persona pueda concluir, válidamente, actos jurídicos (matrimonios, divorcios, contratos, renunciaciones de derechos) a la misma vez en diversos lugares, ensanchando su esfera de actuación, tanto personal como patrimonial, es la razón por la cual se admite en Derecho el otorgamiento de poderes. En correcta expresión jurídica: apoderamientos».

Así inicia el diálogo con *Granma* el doctor Leonardo Pérez Gallardo, profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, quien asegura que «este acto jurídico tiene función habilitante, legitimadora. Permite que una persona, llamada apoderado o representante, realice actos jurídicos o ejercite derechos, actuando a nombre y por cuenta de otro sujeto que es quien le concede facultades de representación. Este último es nombrado poderdante, o sea, quien da poder, o representado».

Y resulta oportuno precisar, a su juicio, que «la representación es la manera de ejercitar el poder. Es decir, se es representante cuando este, frente a cualquier otra persona, ejercita las facultades concedidas por su poderdante».

Los **poderes**, explica, pueden ser **generales**, con alcance para un número indeterminado y disímil de facultades que incluyen, entre otras, operar cuentas bancarias de todo tipo, administrar bienes, realizar gestiones de mantenimiento de la vivienda, solicitar licencias administrativas, nombrar abogados...

También pueden ser **especiales**, continúa, referidos a un número determinado de facultades, como por ejemplo, comprar una vivienda, pagar los impuestos correspondientes e inscribirla en el Registro de la Propiedad. Y existen los llamados **poderes especialísimos**, que se concretan en una facultad específica.

Respecto a estos últimos, el ejemplo típico, comenta, es el poder para formalizar matrimonio. En este caso, la facultad del apoderado se circunscribe a gestionar lo concerniente al matrimonio de su poderdante, asistir al acto y formalizarlo con la persona determinada en la escritura de poder.

En principio, aclara Pérez Gallardo, los poderes no están sujetos a caducidad, o sea, a un plazo perentorio de vigencia. Mientras no sean revocados o no se hayan consumado las facultades para las cuales fueron concedidos, mantienen su validez. No obstante, el poderdante puede establecer en el poder el período de su vigencia, y transcurrido este, se entienden caducadas las facultades conferidas.

Los poderes, generalmente, se otorgan ante notario, por escritura pública, sostiene. Aunque agrega que, según el Código Civil, los poderes para pleitos (otorgados a los abogados) pueden formalizarse a través del contrato de servicios jurídico-profesionales que el cliente acuerda con el abogado, sin formalidad notarial alguna.

Asimismo, existe la posibilidad de conceder poderes por documento privado para el cobro de salarios, pensiones...

En el caso de los poderes otorgados ante notarios, señala que están provistos de las solemnidades determinadas por las normas del Derecho notarial: el tipo de papel, el sello de timbre, firma del notario autorizante, cuños gomígrafo y seco, entre otras.

Si la escritura de poder se otorga desde el extranjero ante funcionario consular, solo requiere la legalización de la firma del cónsul ante los funcionarios de la Dirección de Asuntos Consulares y Cubanos Residentes en el Exterior (DACCRE), del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el servicio de consultoría jurídica¹⁰, refiere Pérez Gallardo.

Si fue otorgado ante notario extranjero, añade, entonces debe pasar por una cadena de legalizaciones, según el país en el que fue otorgado. Y tras la legalización correspondiente en la DACCRE, debe acudir ante cualquier notario para protocolizarlo, quien expedirá copia del acta de protocolización, la cual será la que circule en territorio nacional.

Y si la escritura de poder se otorga ante notario cubano, con fines de que surta efectos en el extranjero, tras la legalización previa en las correspondientes direcciones provinciales de Justicia o en el propio Ministerio de Justicia, hay que proceder a la legalización en la DACCRE. Solo después de ello, subraya el doctor, el interesado puede acudir ante el consulado en Cuba del país en el cual se quiere hacer valer el apoderamiento otorgado.

Lamentablemente, alerta Leonardo Pérez, «no siempre se conoce qué es una escritura de poder, su alcance, ni se interpretan con tino las facultades conferidas. De ahí que algunas entidades pongan cortapisas indebidas a la vigencia de dichas facultades, imponiendo plazos de caducidad de manera arbitraria».

En ocasiones, afirma, «se exige que se consignent datos innecesarios. A veces se demanda, por ejemplo, que el poderdante consigne los números de las cuentas

¹⁰ **El servicio de legalización se ofrece en Consultoría Jurídica internacional y en otras Sociedades Civiles de Servicio como Bufete Internacional, Conabi, Lex, y en los BES pertenecientes a la ONBC.**

bancarias y los bancos en los que se han abierto dichas cuentas. Ello no es preciso ni prudente.

«Si en la escritura de poder se deja claro la facultad del apoderado para operar libremente cuantas cuentas bancarias sea titular el poderdante, el representante puede hacer las extracciones y depósitos que considere oportunos, sin más limitaciones, en cuantas cuentas bancarias sea titular el representado en la República de Cuba».

Por tanto, Pérez Gallardo sugiere leer siempre con cuidado cada facultad conferida, y en caso de duda, el funcionario ante el cual se pretenda hacer valer la representación debe asesorarse con el abogado que asiste a la entidad, empresa o banco correspondiente, antes de ofrecer una respuesta al cliente.

Gracias a los poderes, destaca, hoy podemos hacer valer derechos, ejercitar acciones, interponer demandas, cobrar herencias, exigir el cumplimiento de obligaciones, extraer saldos bancarios. Podemos, incluso, hacernos de un don, el don de la «ubicuidad».

Dada en La Habana, a 31 de julio de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 8/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Por su trascendencia en la actuación notarial circulamos la respuesta ofrecida por el Director de Asuntos Legales de la Vivienda del MICONS, a consulta formulada por nuestra Dirección, del tenor siguiente: **¿Es posible que los titulares de apartamentos colindantes en edificios multifamiliares puedan unirse o dividirse, siempre y cuando sus actos no impliquen cambios estructurales ni invadan áreas o elementos comunes?**

Se transcribe a continuación lo esencial del DICTAMEN emitido por el Lic. Santiago Herrera Linares, Director de Asuntos Legales de la Vivienda:

“PRIMERO: La Ley General de la Vivienda, en lo adelante LGV, No. 65, de 23 de diciembre de 1988, tal y como fue modificada por el Decreto-Ley 322, de 31 de

julio de 2014, establece en su CAPÍTULO V el Régimen Jurídico de las Viviendas de Propiedad Personal, disponiendo en sus artículos 72 y 73, la unificación y división respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos que exige la norma.

SEGUNDO: La Resolución No. 4, de 14 de enero de 1991, dictada por el Presidente del extinto Instituto Nacional de la Vivienda, establece el Reglamento General de los Edificios Multifamiliares, siendo este omiso sobre el tema de unificación y división respecto al régimen especial de los edificios.

CONSIDERACIONES: Valorando los preceptos relacionados anteriormente es preciso aclarar:

PRIMERO: La Ley General de la Vivienda en su carácter de norma General, como lo dice su título, abarca tanto las viviendas-casas independientes, así como los apartamentos componentes de una edificación colectiva (edificio), nuestro criterio es que si el reglamento de los edificios multifamiliares no lo prohíbe entonces es posible hacerlo, siempre que cumpla con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la LGV y que los elementos estructurales de la edificación lo permitan y no viole las regulaciones urbanísticas.

SEGUNDO: No existe actualmente norma alguna que prohíba este hecho.

Aún así se ha convertido en práctica denegar este tipo de solicitudes.

FIRMADO: Lic. Santiago Herrera Linares, Director"

Nota: La utilización de mayúsculas y el texto subrayado en negritas de lo transcrito son del autor del documento original, que se archiva en esta Dirección.

La respuesta ofrecida por el organismo rector y competente en la regulación de los Edificios Multifamiliares¹¹, es vinculante para la actuación notarial, quedando claro que no está prohibida en este tipo de edificaciones la división o unificación de apartamentos, siempre que procedan desde el punto de vista constructivo y lo permitan las regulaciones urbanísticas, lo cual calificará el Notario para autorizar la escritura correspondiente, a partir de los documentos técnicos idóneos expedidos por las direcciones municipales de Planificación Física encargadas de evaluar **caso a caso su procedencia.**

En La Habana, a 9 de agosto de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹¹ Con la entrada en vigor del *Decreto-Ley No. 322/2014* modificativo de la LGV, se *transfiere al Instituto de Planificación Física la facultad de elaborar, aprobar y controlar los procedimientos para el otorgamiento de licencias de construcción, autorización de obras y certificados de habitable para todo tipo de inmuebles -viviendas o apartamentos-* manteniéndose en el *MICONS* la de *regular, establecer y controlar la aplicación de las disposiciones y regulaciones en el Edificios Multifamiliares.*

CIRCULAR No. 9/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Hemos tenido conocimiento que algunas personas contratan los servicios de abogado de Bufetes Colectivos para la solicitud de copias autorizadas de documentos notariales, lo cual es perfectamente posible al constituir una modalidad especial de representación voluntaria, pero lo inusual e IMPROCEDENTE es que dichos abogados concurren a las direcciones de Justicia para obtener, por su conducto estas copias sin pago alguno, y en algunos casos han sido admitidos.

La Resolución No. 130 de 9 de diciembre de 1998 del ministro de Justicia establece las tarifas aprobadas para los servicios notariales en pesos cubanos, y dispone taxativamente en el apartado segundo, ordinal 3, que están exentas de pago las copias de los documentos notariales que soliciten **EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES** los **Tribunales, la Fiscalía, el Ministerio de Justicia, las direcciones provinciales de Justicia, de la Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda¹²**; por lo tanto no califica la exención de pago para aquellos supuestos narrados en el primer párrafo, ni procede la admisión de la solicitud de la copia en los departamentos o secciones provinciales de Notarías, toda vez que la rogación se hace directamente por el representante al Notario que autorizó el documento, o al que tenga a su cargo el protocolo a que este pertenezca.

El Notario está obligado, aún cuando el requerimiento de la copia lo haga un representante, a calificar y comprobar si el representado es la persona legitimada para su obtención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del RLNE.

Dada en La Habana, a los 25 de agosto de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 10/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES

¹² Sus funciones fueron transferidas al MICONS.

GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Por su trascendencia a la actuación notarial y para su estudio, circulamos **fragmentos** de tres *sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular*, aportados por el Dr. Leonardo Pérez Gallardo, Notario Especialista de esta Dirección:

"Naturaleza solemne constitutiva de la donación sobre bienes inmuebles:

- ▶ "... el fundamento desestimatorio esencial de la sentencia interpelada estriba en la naturaleza del contrato objeto de análisis, por tratarse de la relación jurídica en la que se sitúa la acción de compelimiento cuyo ejercicio sirve de objeto al proceso, determinada por la solemnidad de su constitución a partir de las previsiones del artículo trescientos setenta y cuatro, apartado uno del Código Civil, que asocia la formalización del contrato de donación de bienes inmuebles a documento público, que en relación con el artículo setenta, apartado primero de la Ley General de la Vivienda, particulariza como escritura notarial, no otorgada en este caso por los contendientes, razones que impulsan al impugnante a la promoción de este proceso, que encuentra como óbice fundamental, la naturaleza solemne del tipo contractual convenido entre las partes (...)"
- ▶ "... acusa la infracción de preceptos integrantes del régimen normativo de la donación en el Código Civil cubano, que en modo alguno se producen tomando en cuenta que según quedó sentado en el juzgamiento y reafirmando en el Considerando que antecede, la redacción del artículo trescientos setenta y cuatro, apartado primero del mencionado cuerpo legal, determina la solemnidad del contrato de donación de bienes inmuebles en Cuba, impeditiva de su perfección mediante el concurso de la oferta y la aceptación como elementos constitutivos del válido y suficiente consentimiento contractual, por estar asociada su formalización a la existencia del documento público, en este caso escritura notarial, según el artículo setenta, apartado uno, de la Ley General de la Vivienda, de modo que incurre en notable desacierto interpretativo quien recurre al acusar la infundada violación de los preceptos que enumera, en claro desconocimiento del alcance de sus postulados en coherencia con el control estatal existente sobre el régimen de propiedad personal de la vivienda en Cuba, a partir de los requerimientos de inscripción registral únicamente viables mediante la escritura correspondiente, como parte de un sistema garante de la publicidad y oponibilidad del título de dominio con tributo a la seguridad jurídica inmobiliaria, en diáfana coherencia con la gratuidad de los pactos de donación, en cuyo escenario las acciones conminatorias ejercidas por el sujeto beneficiado con cargo al donante, devienen inapropiadas y disonantes, al irrumpir en la dinámica de esta particular relación jurídica para reforzar el desequilibrio que le es inherente sin fundamento proteccionista y sin develar posición de parte que amerite reversión (...)" **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia No. 111 de 28 de febrero de 2017. Primer y Segundo Considerandos. Ponente Alfaro Guillén.**

Forma solemne *ad constitutionem* en la donación vehicular:

- "... subsiste el fundamento desestimatorio atinente a la naturaleza del contrato de donación, desvirtuada por el ejercicio de la acción reconocitiva de este tipo contractual, en este caso para sustituir el también *inapropiado ejercicio de la acción proforma, por frustrarse la posibilidad de compeler a la donante al cumplimiento de las formalidades legales establecidas en la norma especial, ante la circunstancia de su actual estatus migratorio, en tanto la concertación en este caso trae causa de la voluntad preliminar del titular dominico de un bien, de transmitir gratuitamente su derecho a determinada persona, que únicamente estará tanto obligada como facultada para aceptarlo, sin ninguna otra imposición a partir de la oferta de la que es destinataria, lo que requiere a toda luz el cumplimiento o verificación de cada uno de los elementos formales para su eficacia, cuando esta se sujeta a controles estatales posteriores, ejercitables a partir de determinado acatamiento, en este caso la escrituración ante notario público para su ulterior acceso al registro vehicular, como presupuesto de prueba y de publicidad, con tributo a la seguridad y estabilidad de las transacciones que conforman el tráfico jurídico*, de suerte que con independencia de que ello no quede establecido de este modo en las regulaciones generales que contiene el Código Civil en los artículos trescientos setenta y uno y siguientes, aplicables con carácter supletorio en este caso, ni en la terminología empleada en la redacción del artículo cuatro, apartado primero del Decreto trescientos veinte de dos mil trece, la especialidad del régimen jurídico de la propiedad de los vehículos en el país, impone un tratamiento coherente con sus previsiones, y en tal sentido la exigibilidad de la certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior como documento acreditativo de la propiedad, establecida desde el artículo cuatro, apartado uno, inciso a del mencionado Decreto, si bien en sede regulatoria de los contratos de donación y compraventa, supone la previsión normativa de lo certificado por el Registro como prueba de dominio sobre estos bienes, y es así que limitado el acceso registral al instrumento público notarial como soporte formal de la transmisión de la propiedad, habrá que entender *aplicable la regla de formalización contractual que contiene el apartado uno del artículo trescientos setenta y cuatro del Código Civil, por ser íntegramente extrapolable al ámbito vehicular su fundamento*, por todo lo cual, ninguno de los resultados probatorios destacados en la inconformidad pueden considerarse infringidos, en virtud de la intrascendencia que tienen respecto a las particularidades de la perfección del contrato de donación (...).**Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia No. 44 de 24 de febrero de 2017. Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

Improcedencia de aplicación del artículo 313 para la autorización de un acta de notoriedad que actualice el título acreditativo del dominio. Innecesariedad de que concurren todos los titulares en el referido instrumento:

- "... habida cuenta que la ahora recurrente centró el pedimento expuesto en su demanda, en que se conminara al demandado a acudir ante notario público con vista al otorgamiento conjunto de documento notarial que actualice el título de propiedad de la vivienda sobre la cual ostentan justo título de dominio (...) la acción para compeler concretamente ejercitada no encuentra cauce en el artículo trescientos trece del Código Civil, referido a la instrumentación forzosa de actos jurídicos, a partir de que la actualización a todas luces no lo es, en el entendido de que, por su naturaleza, no crea, modifica, o extingue determinada relación jurídica con vista a validar en el plano legal sus efectos, en otros términos, no contiene manifestaciones negociales, y tampoco resulta asimilable a acto dispositivo ni de administración, para cuyo otorgamiento sí habría que evaluar la acción de compelimiento ante la negativa de alguno de los condómines, de lo que sigue colegir que deviene improcedente se pretenda obligar al cotitular a comparecer ante notario para documentar un hecho en atención a su notoriedad, cual se infiere de la norma administrativa que franquea el trámite, ya que en puridad de lo que se trata es de revestir de fe pública determinado hecho que no requiere para su validez de la intervención de ambos copropietarios, a lo que cabe adicionar que, del resultado de la comparecencia se esboza que, realmente, el desacuerdo entre los contendientes no deriva del intento de actualizar el título, sino de especifica situación conflictual en torno al futuro tratamiento de convivientes y, en tal virtud, no se configura la vulneración denunciada (...)" **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia No. 79 de 27 de febrero de 2017. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez."**

Dada en La Habana a 16 de octubre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 11/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Por su trascendencia a la actuación notarial y para su estudio, circulamos **fragmentos** de tres **sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular**, aportados por el Dr. Leonardo Pérez Gallardo, Notario Especialista de esta Dirección:

" Nulidad de testamento amparado en los incisos ch) y d) del artículo 67 del Código Civil por no identificar el notario en el plano instrumental el modo en que la testadora le dio a conocer su última voluntad, dadas las

circunstancias presentes en ella que le impedían comunicarse verbalmente:

- ▶ "... si bien la prueba articulada no es suficiente para justificar que la testadora tuviera comprometida sus facultades volitivas por razón de enfermedad mental, no lo es menos que la resultancia probatoria del enunciado resumen de historia clínica, reseña, además de la parálisis en los miembros inferiores y superiores, la afectación que presentaba en el lenguaje, medio de prueba que, visto de conjunto con las declaraciones de quienes prestaron testimonio a instancia tanto de una como de otra parte, entre los cuales figura testigo idónea del acto, la cual compareció conjuntamente con otros dos, pues se requería por la minusvalía de la otorgante para plasmar la firma, ilustran todos sobre el deterioro de la condición física de la finada esposa del impugnante que le impedía expresar verbalmente su voluntad al momento de perfeccionar sus actos de última voluntad, circunstancia inequívocamente trascendente al modo de instrumentarlo, con mayor razón cuando Cuba resulta signataria de la Convención sobre las personas con discapacidad desde el veintiséis de abril de dos mil siete, y el seis de septiembre del propio año la ratificó, lo que obliga a adoptar las mayores cautelas cuando intervienen personas así protegidas, que comprende el garantizar, para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, que se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir situaciones anómalas o confusas, y que tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados que faciliten el desempeño de las funciones y derechos efectivos de esas personas pero, en el caso, se obvió la situación de vulnerabilidad expuesta y no se dejó constancia alguna acerca del modo en que se conocieron las previsiones que la testadora adoptó para después de su óbito, tal es así que en la redacción del documento notarial aparecen las expresiones que identifican una comunicación normal entre otorgante y fedatario, cuando fueron categóricos los deponentes al reseñar que la otorgante desde años atrás se daba a entender mediante señas y que exteriorizaba su asentimiento con los ojos y cabeza, lo que permite colegir que el testamento contenido en el instrumento público cuya ineficacia se pretende, en efecto se encuentra viciado de nulidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 996, de 30 de diciembre de 2016. Único Considerando de la primera Sentencia. Ponente Arredondo Suárez.**

Quebrantamiento del principio de unidad de acto por el propio Notario autorizante, que lleva a la nulidad material e instrumental de la escritura de testamento:

- ▶ "... en cuanto al contenido del principio de unidad de acto que rige en toda autorización notarial, consistente, en lo fundamental, en la concentración de las actividades de lectura y firma del documento en un mismo espacio de tiempo, de suerte que entre ambas, no se produzca interrupción, dilación o aplazamiento que distancie el resultado lectivo, de la firma como manifestación de la aquiescencia del suscriptor con el contenido al que mediante la lectura, logra tener acceso, de

suerte que probado el desplazamiento de la notario autorizante, el otorgante y los testigos desde el lugar en que tuvo lugar la lectura hacia otro, en el que fue suscrito el documento, debió estimarse quebrantado este principio de la actuación notarial, que no protege solo la válida emisión de la voluntad del otorgante ante el fedatario, sino además y en primer orden, la forma en la que esa emisión queda instrumentada mediante la intervención del notario y protegida por su dación de fe, convicción a la que arriba esta Sala, a partir del examen de las manifestaciones que ambos testigos instrumentales del otorgamiento y uno presencial, vertieron ante preguntas y repreguntas formuladas por los contendientes, de las que con toda seguridad se colige que se produjo la suscripción de la escritura con posterioridad a su lectura, pero no seguidamente, sino interrumpida por el desplazamiento necesario para la sustitución del lugar en el que cada acción se produjo, siendo el primero, la unidad notarial que constituye la sede de la notario autorizante y, el segundo, el interior de un vehículo ubicado en zona aledaña a la Dirección Provincial de Justicia (...) todo lo cual constituye una notable vulneración a la unidad del acto (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 669 de 30 de diciembre de 2013. Primer Considerando. Ponente Hernández Díaz.**

Capacidad para suceder del cubano que restablece su domicilio en el país después de la muerte del causante y de tramitado el título sucesorio *ab intestato*, pero aún antes de autorizarse la escritura pública de adjudicación. Naturaleza de la causal de incapacidad para suceder reconocida en el artículo 470 del Código:

- "... la relación que establece la inconforme entre la fecha de la muerte, la obtención de la condición de reasentado a cargo de su contrario y la autorización de la declaratoria de herederos objeto de impugnación, no se aviene a la especial naturaleza de la causal de incapacidad prevista de forma exclusiva en el artículo cuatrocientos setenta del Código Civil, cuyo carácter absoluto y condicionado por la realidad socioeconómica nacional, exige la concepción de un régimen jurídico distinto al del resto de las causales que incapacitan al sujeto con vocación hereditaria para concurrir a la herencia, de modo que el control del estatus migratorio del sucesor, debe ser ejercido hasta la fase de adjudicación del caudal, por la trascendencia que tiene, sobre todo en la sucesión intestada, a los efectos del posible derecho de representación que establece el artículo quinientos doce del indicado cuerpo normativo, en tanto las consecuencias de la acción confiscatoria del Estado derivada del abandono del país, previa adquisición definitiva del contenido de la herencia, incide de manera desfavorable en la esfera jurídica del resto de los sucesores a los que impide el acrecimiento de sus porciones y puede llegar a excluir la concurrencia de otros sujetos de grados de parentesco más remotos respecto al causante (...), se prescindió de comprobar el estatus migratorio de los titulares del primer llamado en virtud de la declaración de la promovente contenida en el convenio de servicios jurídicos aportado, según la cláusula segunda del instrumento analizado, lo que quebranta la imperatividad del

artículo ciento seis, inciso b del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, con trascendencia a la integración de la causal de ineficacia del artículo dieciséis, inciso d, de la Ley de las Notarías Estatales, porque impide que tenga lugar la delación mediante la emisión de un juicio en correspondencia con los elementos de la realidad que lo condicionan (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 140, de 8 de marzo de 2017. Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén."**

Dada en La Habana a 16 de octubre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

DIRECCIONES DE NOTARÍA Y DE REGISTROS PÚBLICOS

CIRCULAR CONJUNTA No. 1/2017

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

Para su conocimiento y efectos procedentes, se les hace saber que en **Nota Verbal No. 312 de 8 de febrero de 2017, la Embajada de Italia** informa que:

"Mediante la sentencia número 286 del 8 de noviembre de 2016, pronunciada por la Corte Constitucional, se ha introducido una significativa modificación en el ordenamiento del Registro Civil italiano.

En virtud de la mencionada modificación las partidas de nacimiento expedidas en el exterior de hijos con ambos padres exclusivamente italianos, podrán ser transcritas en Italia agregándosele el apellido materno al paterno. Por consecuencia, a diferencia del pasado, esos ciudadanos italianos podrán tener dos apellidos: el de la madre siguiendo al del padre.

Para que estas nuevas disposiciones puedan aplicarse, la Sección consular de esta Embajada (al igual que todas las misiones diplomáticas y consulares italianas en el exterior) se encargarán de recoger la manifestación formal de voluntad común a ambas partes, contextualmente a la solicitud de transcripción de la partida de nacimiento expedida en el exterior."

Dada en La Habana, a 3 de marzo de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Ms C. Arleidy Rodríguez Rodríguez
Directora

MINISTERIO DE JUSTICIA-MININT
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS-DEPARTAMENTO NACIONAL DE REGISTRO DE
VEHÍCULOS

CIRCULAR CONJUNTA No. 2 /2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En conciliación realizada en fecha de ayer entre los que suscriben, como titulares de las unidades organizativas reseñadas, se adoptaron los siguientes acuerdos, los cuales circulamos para su conocimiento y efectos:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Circular No. 8/2016 de la Dirección de Notarías, toda vez que el Registro de Vehículos del MININT asegura que dispone de una reserva de modelos suficientes, debidamente foliados, en papel de seguridad de color verde, para emitir la "Certificación" que la legislación especial vigente exige para las transmisiones inter vivos y mortis causa de los vehículos de motor, y que constituye el modelo oficial.

Estos modelos son asignados a cada Centro Territorial del Registro de Vehículos de manera oficial y segura, quedando constancia por escrito de la cantidad de folios y a qué centro fueron entregados.

SEGUNDO: Las personas interesadas en cualquier acto relacionado con un vehículo de motor, que presenten en la unidad notarial la "Certificación" expedida en papel blanco con el logotipo del Registro de Vehículos, se le informa que debe concurrir al Centro Territorial en que fue expedida esta, con el fin de sustituirla por su similar en el papel de seguridad de color verde.

TERCERO: La "Certificación" foliada en papel de seguridad de color verde, puede contener notas al dorso, manuscritas o impresas, relativas a los cambios de matrícula, carrocería, motor, color, entres otros. Estas notas se suscriben por el Primer o el Segundo Jefe de la Unidad, con el sello gomígrafo del centro.

CUARTO: Los Directores Provinciales de Justicia y los Jefes de Departamento de Notarías realizarán las conciliaciones mensuales con los Jefes de los Centros Provinciales del Registro de Vehículos, para mantener actualizados los controles que tributen a la seguridad jurídica, y disponer, para su cotejo, las veces que se requieran de:

- ✓ Los nombres, apellidos y la firma del Primer y Segundo Jefe del centro.
- ✓ El modelo oficial del sello gomígrado.

El artículo 5 de la Ley No. 50/1984 "De las Notarías Estatales" establece que las autoridades de orden público y sus agentes auxilian al Notario en el ejercicio de sus funciones cuando éstas lo requieran; y que, en caso necesario, los dirigentes y funcionarios de los órganos y OACE, empresas, demás entidades estatales, de las cooperativas y de las organizaciones sociales y de masa contribuyen con el Notario en el desempeño de sus atribuciones; por tanto este precepto **JUSTIFICA** que si el Notario lo entiende pertinente, en un caso que le ofrezca dudas, detecte indicios, o señal de alerta de presunta irregularidad, puede comprobar en el Registro de Vehículos cualquier particular en relación con la autenticidad de la certificación expedida, en virtud de lo cual pueden acordar en la conciliación las vías para realizar esta comprobación, las que se pondrán en su conocimiento para que haga uso de ellas.

Los Directores Provinciales de Justicia y los Jefes de los Centros Territoriales del Registro de Vehículos remitirán por escrito, a los que suscriben, los acuerdos adoptados en cada territorio en ocasión de cada conciliación.

Dada en La Habana, a 23 de octubre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora de Notarías

Cor. Mario Mendoza Toledo
Jefe de Dpto Nacional de Registro de Vehículos MININT

NOTA INFORMATIVA No. 1/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Como ustedes conocen nuestro país es miembro fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL) desde el año 1948 y la representación en dicha organización, la ostenta la Presidenta de la Sociedad del Notariado Cubano, manteniéndose en la medida de lo posible, la participación en las asambleas de notariados miembros y en las reuniones de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAs).

Como miembros, la cuota anual fijada, asciende a 2638.00 dólares estadounidenses, la que corre a cargo del Ministerio de Justicia según el presupuesto aprobado. La República de Cuba ha sido sede de dos (2) reuniones de la CAAs en los años 2011-2014, realizándose también en el 2014 la **XVI Jornada Notarial Iberoamericana** auspiciada por esta comisión, del 23 al 25 de

noviembre, en el Palacio de las Convenciones de La Habana, con resultados altamente positivos desde el punto de vista académico, lo cual fue destacado por el Presidente de la Unión, Notario Daniel Sedar Senghor y el Presidente de la Comisión, Notario Alvaro Rojas Charry en aquel momento, hecho que significó un reconocimiento del notariado iberoamericano y mundial al gremio notarial cubano. Participaron 92 notarios cubanos y 285 notarios extranjeros de 21 países: Albania, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Dominicana, Senegal y Uruguay.

Los días 18 y 19 de octubre de 2016 sesionó la Asamblea de Notariados en París, Francia, ocasión en la que no pudimos estar presentes, pero por la importancia del tema tratado, transcribimos parte de una de las Resoluciones adoptadas, que constituye una **RECOMENDACIÓN A LOS NOTARIADOS** y *versa sobre el acceso a la función notarial, confirmándose que debido a su función social, jurídica, política, económica, cultural y ética de gran importancia, la actividad notarial está regulada por leyes especiales, así como la imperiosa necesidad de que el aspirante tenga título jurídico universitario, goce de plena capacidad jurídica, de buena reputación, conocimiento de idiomas, no tener antecedentes penales, haber alcanzado una edad mínima y fijar una edad para el cese del ejercicio de la función.*

“RESOLUCION No. 4/2016, RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NOTARIADOS MIEMBROS Y DEL CONSEJO GENERAL DE LA UINL A LAS CAMARAS Y/O CONSEJOS NACIONALES Y/O A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION ACERCA DE “LA FORMACIÓN NECESARIA PARA ACCEDER A LA FUNCIÓN NOTARIAL, SU ACTUALIZACIÓN CONTINUA”

Los notariados de los Estados miembros tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Mantener y promover una regulación estricta del acceso a la profesión mediante la organización de períodos de formación, precedidos o seguidos por un concurso/examen/ prueba, basados en criterios objetivos de igualdad y concurrencia, que se fundamenten sobre *un mecanismo de selección riguroso y objetivo de verificación de los conocimientos y perfil moral del candidato;*
- ✓ mantener el estándar del notario como profesionista altamente cualificado, persona disponible, confiable debido a su independencia e imparcialidad, investido de la autoridad del Estado, garante de la seguridad y legalidad de los documentos elaborados y que desarrolla su actividad de manera estable;

- ✓ fomentar la formación continua de los notarios, mediante la organización de cursos, seminarios, conferencias, simposios, talleres en los que, además de profundizar los conocimientos notariales y la legislación nacional, se discutirán cuestiones de derecho comparado, derecho internacional privado, protección del consumidor, legislación sobre la prevención del blanqueo de capital y financiación del terrorismo, contrabando y fraude fiscal, cursos de iniciación del notario en la técnica de la mediación, arbitraje, adquisición de algunas nociones de psicología y sociología, desarrollo de la personalidad, técnica de negociaciones y, no menos importante, de gestión de la notaría mediante el uso de nuevas tecnologías;
- ✓ para alcanzar la finalidad propuesta, es aconsejable que en el proceso de formación de los notarios sean involucrados especialistas de cada dominio, académicos que aseguren un alto nivel científico a los debates, magistrados y notarios experimentados;
- ✓ poner a disposición de los notarios una base material que permita el uso de las nuevas tecnologías de formación, a través de la organización de cursos, de videoconferencia, bibliotecas, archivos e informes virtuales;
- ✓ fomentar la colaboración entre los notarios mediante la participación en seminarios, simposios, congresos organizados sea por los notariados nacionales, sea por la UINL, que contribuyen a la profundización de los aspectos notariales, teóricos y prácticos, de interés general;
- ✓ asegurarse que la formación continua de los empleados de las notarías represente una preocupación permanente de los notarios responsables.

Dada la importancia social y económica del acto notarial, las graves consecuencias de una mala aplicación de las normas de derecho por el notario, el papel del notario de prevenir los litigios y, no menos importante, la confianza de que goza por parte de los clientes, ***la formación continua es una obligación moral cuyo incumplimiento debe ser sancionado por los organismos profesionales.*** ”

Dada en La Habana, a 12 de enero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

NOTA INFORMATIVA No. 2/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

El Presidente de la **UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO**, José Marqueño de Llano, saludó cordialmente a todos los colegas del mundo invitándoles a festejar juntos, **EL DIA MUNDIAL DEL NOTARIADO**, instituido para conmemorar el aniversario del Primer Congreso Internacional celebrado el día 2 de octubre de 1948, en la Ciudad de Buenos Aires. Roma, 2 de octubre de 2017

Por otra parte se ha publicado que la ***XVII Jornada Notarial Iberoamericana*** se celebrará en Cancún, Quintan Roo, los días 10, 11 y 12 de noviembre, con sede en el Hotel Fiesta Americana Coral Beach.

Se tratarán los siguientes temas:

Tema I: La intervención notarial en la tramitación sucesoria en Iberoamérica.

Registro americano de testamentos.

Especificidades en caso de uniones o matrimonios del mismo sexo.

Particularidades con los transgéneros.

Coordinador internacional: Dennis Martínez Aguilar- Puerto Rico

Tema II: Sociedades mercantiles, actualidad y proyección. Nuevas formas.

Inversión Extranjera. Lavado de Activos y velo corporativo.

Coordinador Internacional: Ivanildo Figueiredo- Brasil

Tema III: Derechos de los consumidores frente a la actividad notarial.

Coordinador Internacional: Alfonso Cavallé- España

Foro_ Trayectoria y provenir de la mediación notarial Iberoamericana.

Coordinador Internacional: Othón Pérez Fernández del Castillo- México

Dada en La Habana, a 2 de octubre de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora